

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

|                     |         |    |
|---------------------|---------|----|
| Por un año.....     | Pesetas | 25 |
| Por seis meses..... | »       | 13 |
| Por tres meses..... | »       | 7  |

Número suelto: veinticinco céntimos.  
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.  
Las providencias judiciales, á treinta céntimos linea.  
En los de prendadas, á diez céntimos.  
En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 6 de Mayo).

### Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚM. 42

Habiéndose fugado de la cárcel de Játiva (Valencia), Luis Barbera Pla, natural de Játiva, de 28 años, casado, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz afilada, boca regular, color demacrado, estatura 1'630 metros; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y detención del mismo, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición, para su conducción á dicha cárcel.

Santander 7 Mayo 1903.

El Gobernador,  
L. DE IRAZAZÁBAL

### Fiscalía del Tribunal Supremo Circular

La propaganda de las ideas políticas durante el período preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes, pueden excusar que se profieran palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo á la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompaña.

Mas pasados aquellos instantes, y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse á un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de reprimir tales desmanes en homenaje á la tranquilidad pública, que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

Importa recordar que el artículo 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales que se reemplace el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de junio y 29 de septiembre de 1884, que el hecho de excitar á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales constituye el delito definido en este artículo, en relación con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determine momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182 que delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó

repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren á la realización de dichos fines, precepto y sanción que alcanzan al grito de «viva la república», dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888; grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquier reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

Y es, por último, necesario tener presente á este propósito el art. 582 del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recordando la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscritas por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio de 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, cuando proceda, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebranten los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como el mantenimiento del derecho de quienes las combaten si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—  
Gabino Bugallal,  
Sr. Gobernador civil de....

# Depositaría de fondos municipales de Santander

## PRIMER TRIMESTRE DE 1903

CUENTA del primer trimestre del año natural de 1903, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja

|  | PESETAS CTS. |
|--|--------------|
| Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .           | »            |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .            | 448.598 95   |
| <b>CARGO.</b> . . . . .                                      | 448.598 95   |
| DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .      | 437.645 23   |
| EXISTENCIA en mi poder para el trimestre siguiente . . . . . | 10.953 72    |

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos

| INGRESOS                                    | TOTAL  | OPERACIONES                               | TOTAL   |
|---|--|---|---|
|   | de las operaciones realizadas en trimestres anteriores | realizadas en el trimestre de esta cuenta | de las operaciones realizadas ante este trimestre |
|   | Pesetas Cts.   | Pesetas Cts.                              | Pesetas Cts.                                      |
| 1.º Propios . . . . .                       | »  | 8.794 20                                  | 8.794 20  |
| 2.º Montes . . . . .                        | »  | »   | »   |
| 3.º Impuestos . . . . .                     | »  | 43.719 03                                 | 43.719 03   |
| 4.º Beneficencia . . . . .                  | »  | »   | »   |
| 5.º Instrucción pública . . . . .           | »  | »   | »   |
| 6.º Corrección pública . . . . .            | »  | »   | »   |
| 7.º Extraordinarios . . . . .               | »  | 649 70                                    | 649 70  |
| 8.º Ampliación . . . . .                    | »  | »   | »   |
| 19.º Resultas . . . . .                     | »  | »   | »   |
| 10.º Recursos á cubrir el déficit . . . . . | »  | 384.217 30                                | 384.217 30  |
| 11.º Reintegros . . . . .                   | »  | 475 72                                    | 475 72  |
| 12.º Cuenta de Contribuciones . . . . .     | »  | »   | »   |
| 13.º Id. de ensanche de población . . . . . | »  | 10.743                                    | 10.743  |
| <b>CARGO.</b> . . . . .                     | »  | 448.598 95                                | 448.598 95  |
| PAGOS                                       |  |   |   |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .       | »  | 60.101 74                                 | 60.101 74   |
| 2.º Policía de Seguridad . . . . .          | »  | 49.398 77                                 | 49.398 77   |
| 3.º Policía urbana . . . . .                | »  | 37.481 10                                 | 37.481 10   |
| 4.º Instrucción pública . . . . .           | »  | 7.723 37                                  | 7.723 37  |
| 5.º Beneficencia . . . . .                  | »  | 7.331 81                                  | 7.331 81  |
| 6.º Obras públicas . . . . .                | »  | 26.507 57                                 | 26.507 57   |
| 7.º Corrección pública . . . . .            | »  | 5.307 57                                  | 5.307 57  |
| 8.º Montes . . . . .                        | »  | »   | »   |
| 9.º Cargas . . . . .                        | »  | 228.223 49                                | 228.223 49  |
| 0.º Obras de nueva construcción . . . . .   | »  | 9.030                                     | 9.030   |
| 11.º Imprevistos . . . . .                  | »  | 6.352 36                                  | 6.352 36  |
| 12.º Ampliación . . . . .                   | »  | »   | »   |
| 13.º Resultas . . . . .                     | »  | »   | »   |
| 14.º Devoluciones . . . . .                 | »  | »   | »   |
| 15.º Cuenta de Contribuciones . . . . .     | »  | »   | »   |
| 16.º Id. de ensanche de población . . . . . | »  | 187 50                                    | 187 50  |
| <b>DATA</b> . . . . .                       | »  | 437.645 23                                | 437.645 23  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Santander 31 de Marzo de 1903.—El Contador, Elisardo Oria.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
Santander 31 de Marzo de 1903.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Suárez Quirós.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Santander

En la publicación en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Abril próximo pasado de la designación del registro nombrado «Reservada», número 12560 del término de Herrera de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, se cometieron varios errores, y como subsanación de los mismos se publica la designación verdadera del interesado que es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el situado 300 metros al S. del ángulo S. O. de la Iglesia parroquial de Herrera de Ibio y se medirán al E. 200 metros la primera estaca; de esta al N. 700 la segunda; de esta al O. 1200 la tercera; de esta al S. 500 la cuarta; de esta al E. 500 la quinta; de esta al S. 200 la sexta y de esta al E. 500 metros al punto de partida, cerrando el perímetro según registrador.

Lo que se publica en este periódico oficial como rectificación y á los efectos oportunos.

Santander 5 de Mayo de 1903.—  
El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

## Reglamento general interino

PARA EL

# RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en con-

cesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

## CAPÍTULO VII

### De las oficinas para beneficiar Minerías

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio

de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la industria minera.

## CAPÍTULO VIII

### Minas reservadas al Estado

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escombros procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones generales

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se exploten por galerías subterráneas, talleres de

preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrían la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.<sup>a</sup> de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que hayan de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del co-

rrespondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausente de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ellas para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los BOLETINES OFICIALES, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho BOLETIN.

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los basos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las Instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los ingenieros jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar

los gastos que se originen por los siguientes conceptos.

1.<sup>o</sup> Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.<sup>o</sup> Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir el servicio sin demora.

3.<sup>o</sup> Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, eprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquellas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las

certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas: se unirán á ellos los edictos y BOLETINES OFICIALES en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no uniese el BOLETIN OFICIAL, se extenderá también diligencia expresando la causa, y el número, día, mes y año del dicho BOLETIN OFICIAL en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas

las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionarios á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y curlesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamase por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuando se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación de folio donde terminen los tramites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministerio

si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes se dispensa al Gobernador civil de la provincia, puien después de oír á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro eel improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Quando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia á los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del pal en el plazo indicado, al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en parte á otra otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que, dentro del plazo de

## ANUNCIOS OFICIALES

*Ayuntamiento de Castro-Urdiales*

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, las declaraciones de alta y baja, debidamente justificadas, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto y padrón de edificios para el próximo año de 1904.

Castro-Urdiales 27 de Abril de 1903.—C. Ibarra.

*Ayuntamiento de Escalante*

Los contribuyentes vecinos y forasteros [de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja al amillaramiento con los documentos que acrediten haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda hasta el día 20 del mes de Mayo próximo, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Escalante Abril 27 de 1903.—El Alcalde, Felipe de la Torre.

*Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo*

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria durante el actual, presentarán sus relaciones debidamente justificadas hasta el día quince de Mayo próximo en la Secretaría municipal, pasado dicho plazo no serán admitidas, como tampoco las que no vengán acompañadas de los documentos prevenidos por las leyes.

Aguayo y Abril 25 de 1903.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

*Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha*

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pe-

diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido ingeniero jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzque convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ella se dará vista á los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que á su derecho convenga. El ingeniero jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hay n expuesto, tanto el ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Proceder á la rectificación de cualquiera concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en en este caso la concesión á una demasía, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada. Pero si esta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Go-

bernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobaudo ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si estos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los BOLETINES OFICIALES, insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

Los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquel en que se haga la publicación.

(Se continuará)

## COMISARÍA DE GUERRA

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios militares de esta plaza.

Hago saber: Que necesitando arrendar el Ramo de Guerra los locales necesarios en esta capital para instalar el Gobierno militar y sus dependencias, los propietarios que quieran ceder alguna de sus fincas para dicho objeto, se servirán presentar sus proposiciones en esta Camisaría de Guerra, sita en el Cuartel de María Cristina, duante el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santander 7 de Mayo de 1903.—Mariano Aranguren.

cuaria y urbana por compras, permutas y demás traslaciones de dominio presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días subsiguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda.

Bárcena de Pié de Concha 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Justo García y Fernández Cueto.

*Ayuntamiento de Ribamontán al Monte*

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo, Dámaso Juan Gutiérrez Díaz, Emeterio Hilario Ruiz Gutiérrez y Alfredo Ricardo Soto Gampos, números cinco, diez y diez y nueve del sorteo de este año, se les han instruido los oportunos expedientes de prófugos por la Corporación Municipal en sesión del día veinticinco del corriente.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades, procedan á la busca y captura de dichos individuos y en el caso de ser habidos, sean puestos á disposición de esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Ribamontán al Monte á 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Piñal.

*Ayuntamiento de Riotuerto*

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las correspondientes instancias de alta y bajas acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda.

Riotuerto 28 Abril de 1903.—El Alcalde, José Gutiérrez.

*Ayuntamiento de Luena*

La recaudación de las contribu-

ciones de territorial, industrial, minas y utilidades correspondiente al segundo trimestre se realizará en el Ayuntamiento de Luena los días 3, 4 y 5 de Mayo próximo en los sitios de costumbre.

Luena 21 de Abril de 1903.—El Recaudador, Bernabé Diego.

*Ayuntamiento de San Roque de Riomiera*

Los vecinos ó forasteros que hayan tenido alteración en la riqueza rústica, pecuaria ó urbana en este Ayuntamiento pueden presentar sus reclamaciones en el término de quince días para ser incluidos en el apéndice al amillaramiento para el año de 1904.

San Roque 25 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan R. y Ruiz.

*Ayuntamiento de Puente Viego*

La recaudación y cobranza de la contribución territorial y urbana, industrias é impuestos de minas de este distrito correspondiente al segundo trimestre del corriente año, se efectuará en los días 8, 9 y 10 de Mayo próximo en los puntos y horas de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Puente Viego 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Anibal Varillas.

*Ayuntamiento de Anievas*

Desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 15 del mes próximo de mayo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, por las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros, á fin de tenerlas en cuenta al formar los apéndices de rectificación para el año de 1904.

Anievas y Abril 28 de 1903.—El Alcalde, Celedonio Mantilla.

*Ayuntamiento de Villafufre*

La Recaudación de contribuciones del segundo trimestre del año corriente, por territorial, urbana é industrial se llevará á efecto en dicho Ayuntamiento, los días 3, 9 y 10 del inmediato Mayo en los sitios de costumbre.

Villafufre 27 de Abril de 1903.—El Recaudador, Ramón López.

*Ayuntamiento de Ribamontán al Mar*

No habiendo comparecido el mozo Fermín Herrero Vicente, hijo de Domingo y Antonia, número 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

—El Alcalde presidente, José Presmanes.

*Ayuntamiento de Cabezón de la Sal*

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1904, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza á presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y debidamente justificadas hasta el 15 de Mayo próximo.

Cabezón de la Sal 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Cándido I. de la Torre.

*Ayuntamiento de Valdeolea*

Este Ayuntamiento ha declarado prófugo al mozo Florencio Pico y Gil, número 2 del sorteo del reemplazo actual; hijo de Francisco y Gerónima, cuyo paradero se

ignora y el cual, no se ha presentado al acto de clasificación y de claración de soldados.

Ruego á todas las autoridades, que en el caso de ser habido, se sirvan ponerle á mi disposición ó á la de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Valdeolea 31 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Calderón.

#### *Ayuntamiento de Colindres*

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria por compra, permuta y demás traslaciones de dominio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Respecto de las alteraciones por urbana se solicitarán por instancia dirigida al señor Delegado de Hacienda por conducto de esta Alcaldía y estendida en papel del timbre de peseta dentro del plazo indicado.

Colindres 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, José María Blanco.

#### *Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo*

La cobranza de la contribución territorial, industrial y carruajes de lujo de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, se celebrará el día 27 del próximo mes de mayo en Bejorís, el 18 en Santiurde y el 19 en el Soto y sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Santiurde de Toranzo á 29 de Aril de 1903.—El alcalde, Ventura Mallavía.

#### *Ayuntamiento de Selaya*

Los días 14, 15 y 16 del mes actual, de nueve de la mañana á las tres de la tarde, y en el sitio de costumbre, tendrá lugar la recaudación de las contribuciones de este Ayuntamiento por los conceptos de territorial, industria y utilidades, correspondientes al

segundo trimestre del corriente año.

Selaya 3 de mayo de 1903.—El alcalde, Salvador Diego,

#### *Ayuntamiento de Santoña*

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por concepto de rústica, pecuaria ó urbana presentarán á la Junta pericial de este Ayuntamiento, dentro de todo el mes de mayo, las solicitudes en que aquella se exprese, con objeto de llevarlas á los apéndices para 1904.

Santoña 4 de mayo de 1903.—El alcalde, José de la Fragua.

#### *Ayuntamiento de Villacarriedo*

Los contribuyentes que hayan alterado su riqueza desde el último apéndice, ya por el concepto de rústica y pecuaria, ya por urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 30 del corriente, las solicitudes y títulos en que consten sus adquisiciones, pago del impuesto de derechos reales y demás, á fin de que llevadas dichas alteraciones á los apéndices para 1904, pasen sus resultados á los repartimientos correspondientes á dicho año.

Villacarriedo 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, J. Joaquin Diego G. Quintana.

#### *Ayuntamiento de Cabuérniga*

Anunciada en todos los pueblos de este distrito la confección de los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, se anuncia también por 15 días en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los forasteros.

Cabuérniga 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Jenaro Gntiérrez.

#### *Ayuntamiento de Castañeda*

En los días 6 y 7 del próximo mes de Mayo tendrá lugar en los sitios de costumbre, la recaudación de las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y minas, correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros.

Castañeda 30 de Abril de 1903.—El Recaudador, Santiago Villar.

#### *Ayuntamiento de Corvera*

La recaudación de la contribución territorial, industrial é impuesto de minas perteneciente al segundo trimestre del corriente año tendrá lugar en dicho distrito en los días 14, 15, 16 y 17 del mes de Mayo próximo.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes del mismo.

Corvera y Abril 30 de 1903.—El Recaudador, Agustín Quintana.

#### *Ayuntamiento de Saro*

En los días 17 y 18 del actual mes, de nueve de la mañana á cuatro de la en los sitios de costumbre, tendrá lugar la recaudación de las contribuciones de este Ayuntamiento por los conceptos de territorial, industrial, utilidades y edificios y solares, correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Saro 1.º de Mayo de 1903.—El Recaudador, José María Laso.

#### *Zona de Ramales*

La recaudación de las contribuciones por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y minas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar en dicha zona y sitios de costumbre los días que se citan á continuación.

Arredondo, día 10, 11 y 12 de Mayo.

Ruesga, 13, 14 y 15 de id.

Rasines, 16 y 17 de id.

Ramales, 18 y 19 de id.

Sobo, 20, 21 y 22 de id.

Santander 1.º de Mayo de 1903.—El Recaudador, Francisco Sainz.

**SANTANDER**

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 12